



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

En la Ciudad de San Luis Potosí, capital del estado del mismo nombre, a treinta de enero de dos mil veintiséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de SAN LUIS POTOSÍ dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante orden de inspección PFFA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación, para que se realizara una visita de inspección a la empresa ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V., teniendo como objeto verificar la existencia de ejemplares, partes o derivados de fauna y flora silvestres en posesión del inspeccionado, asimismo se deberá verificar el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares encontrados, legal procedencia y transporte, así como el trato digno y respetuoso a dichas especies.

**SEGUNDO.-** Derivado de la orden de inspección precisada en el resultando anterior, los inspectores federales actuantes, se constituyeron en el sitio señalado, levantando el acta de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro.

**TERCERO.-** Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.1.2/00833-2025, en el cual, con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó notificar por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado en el remitente del paquete asegurado en la diligencia citada en el punto que antecede.

**CUARTO.-** Que con fecha once de noviembre de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo no. PFFA/30.1.2/02332-2025, notificado por rotulón el mismo día, mediante el cual se agrega la devolución por parte de la Oficina de Correos de México la pieza postal con número RI035173457MX, ordenándose girar oficios a autoridades, instituciones y/o personas morales que cuenten con bases de datos en los que se pueda obtener los datos de localización del C. [REDACTED]

**QUINTO.-** Que con fecha 13 de noviembre de 2025 se emitieron los oficios con número PFFA/30.1.2/02338-2025 dirigido a la Comisión Federal de Electricidad; PFFA/30.1.2/02339-2025 dirigido a ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V.; PFFA/30.1.2/02340-2025 dirigido al IMSS SAN LUIS POTOSÍ; PFFA/30.1.2/02341-2025 dirigido a la JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INE en SAN LUIS POTOSÍ y PFFA/30.1.2/02342-2025 dirigido al SAT, mediante los cuales se solicitó, informaran a esta

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

Oficina de Representación si en sus sistemas institucionales contaban con datos de localización del C. [REDACTED]

**SEXTO.-** Que con fecha 26 de noviembre de 2025 se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio no. 700-52-00-01-00-2023-3655, emitido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de San Luis Potosí "1", mediante el cual se informó sobre la imposibilidad de proporcionar la información solicitada.

**SEPTIMO.-** Que con fecha 02 de diciembre de 2025, se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio no. SSB-01.-2557/2025, emitido por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, mediante el cual informó no contar información de localización.

**OCTAVO.-** Que con fecha 02 de diciembre de 2025, se recibió en esta Oficina de Representación el oficio no. INE/SLP/JLE/VRFE/2992/2025 emitido por el VOCAL EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORA DE SAN LUIS POTOSÍ, mediante el cual informó encontrarse legalmente impedido para proporcionar la información solicitada.

**NOVENO.-** Que con fecha 05 de diciembre de 2025, se recibió el escrito signado por el Apoderado legal de la empresa ESTAFETA MEXICANA, S.A. DE C.V., mediante el cual señala que no se cuenta con la información solicitada.

**DÉCIMO.-** Ante la imposibilidad para llevar a cabo la notificación personal del acuerdo de emplazamiento por desconocer el nuevo domicilio del interesado, mediante proveído no. PFFPA/30.1.2/02734-2025 de fecha 08 de diciembre de 2025, notificado por rotulón en misma fecha, se ordenó NOTIFICAR POR ROTULÓN al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00833-2025 en todas sus partes, **quedando debidamente notificado en fecha 10 de diciembre de 2025**, surtiendo sus efectos en términos del artículo 167 Bis 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/00168-2026 de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiséis, notificado por rotulón en misma fecha, se tuvo por NO compareciendo al C. [REDACTED], dentro del término otorgado por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00833-2025 fue notificado por rotulón el día 10 de diciembre de 2025, transcurriendo el plazo de 15 días hábiles del 12 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026, sin que el interesado haya emitido manifestación alguna respecto de las infracciones citadas en el acuerdo de emplazamiento antes citado; de igual forma se pusieron a disposición del interesado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, mediante proveído No. PFFPA/30.1.2/00207-2026 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiséis, notificado por lista en misma fecha, ya que dicho plazo transcurrió los días veintiuno, veintidós y veintitrés de enero de dos mil veintiséis, sin que hiciera manifestación alguna.

**DÉCIMO TERCERO.** - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4° párrafo sexto, 14, 16, 43 y 45 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4° párrafo primero, 5°, 6°, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 50, 52 fracciones VI, XV, XXI, 54 fracción VIII, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII, XIII, LV, transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; artículo primero incisos a, b, c y e, segundo párrafo, apartado 23 y artículo segundo del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día tres de octubre de dos mil veinticinco.

II. De lo circunstanciado en el **acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre atribuibles al C [REDACTED] mismos que se tienen por insertos a la letra en atención al principio de economía procesal previsto en el numeral 13 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

III.- Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00833-2025, notificados por rotulón el 10 de diciembre de 2025, diligencia mediante la cual se le instauró procedimiento administrativo al interesado y se le dio a conocer las presuntas infracciones, mismas que para mayor referencia se transcriben a continuación:

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.





OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 06  
PALABRAS:  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

### INFRACCIÓN PRIMERA:

La prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los numerales 51 párrafo primero y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

### INFRACCIÓN SEGUNDA:

La prevista en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- Esta autoridad procede al estudio y valoración de constancias que integran el expediente en que se actúa, de entre las cuales se desprende que el C. [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas con respecto de los hechos por los que fue emplazado o dar cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta en dicho acuerdo de emplazamiento, el cual fue notificado por rotulón en fecha **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por lo tanto el plazo correspondiente transcurrió del 12 de diciembre de 2025 al 19 de enero de 2026 de conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, en consecuencia, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en este acto **se le tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, se procede a señalar lo asentado en el acta de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro:

ELIMINADO: 09  
PALABRAS:  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Una vez constituido en Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. ubicado en carretera 57 Km. 9.5 Anexo Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga S/N, Colonia La Rinconada, C.P. 78428, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí y toda vez que el día 11 de noviembre de 2024, siendo aproximadamente las 09:30 horas, se recibió reporte telefónico del C. [REDACTED] en su carácter de Auxiliar de Seguridad Industrial de Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad se recibió o detectó un paquete, el cual en su interior contiene un ejemplar de fauna silvestre.

Acto seguido se puso a la vista el mencionado paquete, observando que en su interior que contiene un ejemplar de vida silvestre (fauna) que por sus características morfológicas y físicas corresponden a especies de Piton real o bola, mencionando la persona que atiende la diligencia que dicho paquete se encuentra en resguardo provisional en el sitio ubicado en Carretera 57 Km. 9.5 Anexo Aeropuerto Internacional Ponciano Arriaga S/N, Colonia La Rinconada, C.P. 78428, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

Es preciso mencionar que No se observa sistema, marcaje y/o documentación alguna que acredite la legal procedencia o posesión de los ejemplares encontrados dentro de los paquetes.

El Primer paquete o caja de de cartón que nos ocupa tiene dimensiones de 0.24 cm de ancho, 0.07 cm de alto y 0.24 cm de largo, en el cual se aprecia adherida una etiqueta de identificación de la empresa de mensajería y paquetería denominada ESTAFETA, dicha etiqueta contiene los siguientes datos: Código de Rastreo 1695459189, como REMITENTE [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Guanajuato C.P. [REDACTED] con DESTINATARIO a [REDACTED] con domicilio [REDACTED] s. C.P. [REDACTED] dicho paquete contiene en su interior ejemplares de fauna silvestre que por sus características morfológicas y físicas corresponde a un ejemplar de Vibora Piton real o bola.





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00514-2026

Por lo anterior se procede a levantar el inventario del ejemplar correspondiente que se observo dentro del paquete y que se menciona en el cuadro siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
1	Pitón Real o bola	<i>Python regius</i>	---	Apendice II
<b>TOTAL:</b>	<b>01 (un) ejemplar vivo de fauna silvestre</b>			

Se solicita por parte del inspector actuante al Visitado exhiba en original o copia debidamente certificada la documentación con la cual se acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre (Fauna) que se detectaron durante el desarrollo de la diligencia y que forman parte del inventario señalado en el inciso anterior (inciso a) a lo cual el visitado manifiesta desconocer si se cuenta con dicha documentación, ya que fue asegurado por empleados de Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. quienes dentro de sus revisiones aleatorias que realizan se percataron que dentro del paquete o caja de cartón contenía en su interior un ejemplar de vida silvestre fauna, asegurando dicho paquete y al tener conocimiento de lo anterior se puso en contacto con personal de PROFEPA para realizar las diligencias correspondientes.

Es importante señalar que al realizar la inspección ocular por el personal actuante, NO se observó que se contara con algún sistema de marcaje y/o documentación alguna que acreditara su legal procedencia o posesión.

c).- Verificar el sistema de...

A este respecto es importante señalar que dentro del paquete o caja de cartón donde se encontraba el ejemplar vivo de vida silvestre, no se cuenta con las condiciones necesarias para su transportación, ya que vienen en un contenedor de plástico pequeño envueltos con papel, cortando las entradas de oxígeno de dimensiones muy pequeñas lo que ocasiona que no pueda realizar sus movimientos naturales. Por lo que no se da trato digno y respetuoso de este ejemplar antes descrito en la presente acta de inspección.

De lo anterior se advierte que se encontró un ejemplar de fauna silvestre con remisión del domicilio del C. [REDACTED] el cual, como se ha expuesto en párrafos anteriores, no compareció a efecto de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones a pesar de haber sido notificado.

Concatenado a lo anterior, es importante señalar que el C. [REDACTED] está obligado a contar con la documentación con la cual acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre descrito con anterioridad, lo cual, en el presente asunto, no acontece.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de los interesados al tenor de lo siguiente:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo sexto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.

6



2026  
año de  
Margarita  
Maza

Av. Industrias y Eje 106 S/N, Zona Industrial, C.P. 78395, San Luis Potosí, S.L.P. Tel: (444) 824 6835

www.gob.mx/profepa



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Por tanto, la **Ley General de Vida Silvestre** vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **vida silvestre**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por ella, como derivación de su propia conducta.

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento no. PFFA/30.1.2/00833-2025, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del C. [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de **audiencia** y con ello dar oportunidad de que el interesado manifestara lo que a su derecho convenga respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de vida silvestre, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, de los autos que obran en el presente procedimiento **no se advierten probanzas que permitan DESVIRTUAR las irregularidades imputadas en el acuerdo de emplazamiento antes citado, por lo que se concluye que el C. [REDACTED], contó con la posesión de 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie denominada como Piton real o bola (Python regius), sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, ya que del acta de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, se desprende que de la caja de cartón que se tuvo a la vista, se observó una etiqueta adherida a la misma en la que se señala como remitente al interesado, por lo que se tiene por acreditada la infracción a los artículos 122 fracción X en contravención con los numerales 51 párrafo primero de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.**

Por lo que respecta a la irregularidad consistente en *realizar actos contrarios al trato digno y respetuoso* a **01 un ejemplar de vida silvestre de la especie denominada como Piton real o bola (Python regius)**, es de señalarse que la Ley General de Vida Silvestre, establece en su artículo 31, lo siguiente:

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

En ese sentido, durante el desarrollo del acta de inspección número PFFA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el inspector actuante observó que el ejemplar citado en el párrafo que antecede, no contaba con las condiciones necesarias para su transporte, por tanto, se infiere que se proporcionó un manejo inadecuado a los ejemplares de vida silvestre durante su traslado por mensajería, por lo que de igual forma **se acredita la infracción a los artículos 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.**





**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

En conclusión, las acciones llevadas a cabo por el C. [REDACTED] consistentes en poseer un ejemplar de vida silvestre sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, se considera como una conducta antijurídica imputable a la misma, al existir trasgresiones a la normatividad ambiental vigente adecuadas a su conducta y a la descripción legal en cita.

Para mayor abundamiento a lo anterior sirven de sustento los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación:

**Novena Época**

**Registro: 174326**

**Instancia: Pleno**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXIV, Agosto de 2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**Tesis: P. /J. 100/2006**

**Página: 1667**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

*El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lexcerta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

**Novena Época**

**Registro: 175846**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**



INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 03 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XXIII, Febrero de 2006**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: II.2o.P.187 P**

**Página: 1879**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. LA TIPICIDAD CONSTITUYE SU BASE FUNDAMENTAL Y RIGE, CON LOS PRINCIPIOS DE TAXATIVIDAD Y DE PLENITUD HERMÉTICA DERIVADOS DE AQUÉL, COMO PILAR DE UN SISTEMA DE DERECHO PENAL EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.**

*El artículo 14 de la Constitución Federal consagra el conocido apotegma nullum crimen sine poena, nullumpoena sine lege certa traducible como el que no puede haber delito sin pena ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; de ello deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal que se entiende como la desvaloración de un hecho sin ponderar aun el reproche posible a su autor, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho. Así, del propio principio podemos encontrar como derivaciones los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el caso mexicano en el actual párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."*

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00833-2025, consistente en:

- El C. [REDACTED], deberá presentar en el término de quince días contados a partir de la fecha que surta efectos la notificación personal del presente emplazamiento, el o los documentos con los que acredite o ampare la legal procedencia de **01 un ejemplar de vida silvestre de la especie denominada como Piton real o bola (Python regius).**

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento del requerimiento ordenado se concluye que el C. [REDACTED], **NO DIÓ CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA.**

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida

ELIMINADO: 09 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

### A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

Por lo que hace a la primera infracción, relativa a que el infractor no acreditó la legal procedencia de **01 un ejemplar de vida silvestre de la especie denominada como Piton real o bola (Python regius)**, se considera GRAVE, toda vez que, al no contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, es factible concluir que dicho ejemplar proviene de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que el artículo 4° de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación, se concluye que contravino con ello lo dispuesto por los artículos 51 párrafo primero, 122 fracciones X y XXIII, de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Esto es así, toda vez que el no acreditar la legal procedencia de lo antes descrito, denota un aprovechamiento extractivo de ejemplares de especies en riesgo, crea fragmentación o desbalance de las especies de fauna existentes en un lugar, disminuyendo así la calidad de la cadena trófica, la cual no sólo involucra a la especie en peligro de extinción, si no que afecta paulatinamente a todos los tipos de animales que conlleva la cadena alimenticia de la que sea parte, siendo una de las razones más importantes de la extinción de especies en los últimos tiempos, ya que se ve afectada su distribución restante por una falta de continuidad produciendo finalmente la fragmentación de la biodiversidad que ahora existe, incrementando la vulnerabilidad de las especies.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. Por lo que, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

propuesto puedan derivarse, deduciéndose que se puso en riesgo el desarrollo y biodiversidad de las especies.

### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

A efecto de determinar las condiciones económicas del infractor, es importante hacer mención que del acuerdo de emplazamiento no. PFFPA/30.1.2/00833-2025 se requirió al C. [REDACTED] para que aportara los elementos necesarios para acreditar sus condiciones económicas, sin embargo, dicha circunstancia no aconteció, por lo que esta autoridad impondrá la sanción que corresponda tomando en cuenta las circunstancias que dieron origen al presente procedimiento.

### C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA).

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

En relación con las infracciones cometidas por el C. [REDACTED], con la finalidad de determinar si se realizaron de manera intencional o negligente, en principio es de señalarse que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación sino de las consecuencias jurídicas en caso de inobservancia y un elemento volitivo que se traduce en querer, en un ejercicio de la voluntad, que a pesar de tener pleno conocimiento de sus obligaciones decide o determina ser omiso o no dar cabal cumplimiento; mientras que la negligencia refiere a la falta de cuidado o descuido al realizar una acción.

En ese sentido, se considera que las infracciones fueron cometidas de manera **negligente**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

#### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la





INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 03  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

### E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

En el caso particular, se determina que el C. [REDACTED], Si obtuvo un beneficio económico directo, al no haber obtenido los ejemplares de vida silvestre, con la documentación idónea que amparare su legal procedencia.

**VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida el C. [REDACTED] implica que se realizó en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 123, 124 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y los Considerandos I, II, III, IV, V y VI incisos: A, B, C, D y E de la presente resolución y al acreditarse la infracción a los artículos 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los numerales 51 párrafo primero de la misma ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:**

- a) Con fundamento en el ordinal 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se sanciona al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie denominada como Piton real o bola (Python regius), asegurado mediante acta de inspección número PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VIII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como aquellas cometidas por el C. [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 fracciones IX, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO  
120 DE LA  
LGTAIP, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.





INTERESADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 06 PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLES.

y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Al acreditarse la infracción a los artículos 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención con los numerales 51 párrafo primero de la misma ley y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, se determina sancionar al CC. [REDACTED] con el DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie denominada como Piton real o bola (*Python regius*), asegurado mediante acta de inspección número PFPA/30.1.2.1/3S.3/00261-2024 de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro.

**SEGUNDO.** Hágase de conocimiento de la SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN, el DECOMISO DEFINITIVO de 01 un ejemplar de vida silvestre de la especie denominada como Gecko crestado (*Correlophus ciliatus*), para que con fundamento en el artículo 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 129 de la Ley General de Vida Silvestre, se dé el destino final que corresponda.

**TERCERO.-** Una vez que la presente resolución administrativa quede firme, inscribese al C. [REDACTED], en el padrón de infractores, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida Industrias Esquina Eje 106, Zona Industrial del Potosí, S.L.P.

**SEXTO.-** En cumplimiento a los artículos 19, 21, 64, 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, con la finalidad de garantizar a la persona particular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la presente





## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INTERESADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No: PFFPA/30.1.2.1/3S.3/00045-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFFPA/30.1.2/00514-2026

ELIMINADO: 06  
PALABRAS,  
FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTICULO  
120 DE LA  
LGTAIPI, EN  
VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL  
LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLES.

Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Profepa en el Estado de San Luis Potosí, es responsable de los datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Industrias y Eje 106 sin número, Zona Industrial, San Luis Potosí, S.L.P.

**SÉPTIMO.** - En los términos del artículo 125 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese por lista en los estrados de esta Oficina de Representación al C. [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **LIC. MARCELA HERNÁNDEZ ARISTA**, Encargada de Despacho de la **Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de San Luis Potosí**, por designación de la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio no. DESIG/040/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025.

CÚMPLASE

Elaboró:	[Signature]
Lic. Alejandra Muñoz Granja	
Revisó y autorizó:	[Signature]
Lic. Marcela Hernández Arista	



En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. siendo las 09 horas del día 30 de enero del año 2026 se hace constar la notificación realizada a Joshua Oliva Murguía en los estrados de esta Delegación, lo anterior con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

